

**ILMA. SRA. MARÍA PILAR PONCE VELASCO  
PRESIDENTA DEL CONSEJO ESCOLAR  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Las Consejeras firmantes representantes de CCOO del profesorado y de las centrales sindicales, respectivamente, en la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, al amparo del inciso segundo del artículo 47 del *Decreto 46/2001, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid*, presentan, ante esta Comisión en fecha y forma a fin de que surta los correspondientes efectos, el presente

## **VOTO PARTICULAR CONJUNTO**

Frente al dictamen relativo al texto siguiente:

- **PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE CREA UN INSTITUTO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN EL MUNICIPIO DE MADRID PARA EL CURSO ESCOLAR 2022-2023.**

Presentado en la sesión de la Comisión Permanente 16/2022, celebrada el 26 de mayo de 2022, por las siguientes **RAZONES**:

El dictamen no contempla ninguna observación material. Sin embargo, consideramos que deberían ser incluidas las que, a continuación, se van a exponer.

### **PRIMERA.- DÉFICIT DE PARTICIPACIÓN**

#### **A) EN GENERAL**

La participación es una piedra angular de nuestra democracia y del Derecho Fundamental a la Educación, además de posibilitar una mejora de la calidad y del rigor de cada norma. Sin embargo, este gobierno regional imposibilita sistemáticamente su ejercicio o, como mínimo, no promueve las condiciones para ello, incumpliendo así el artículo 9.2 de la Constitución, que dice: *[c]orresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social*, y, de modo más particular, el 27.5, que expresa: *[l]os poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes*; sí: la creación de centros docentes.

No debemos olvidar, además, que el apartado 1.a) de la *Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid*, establece, como primera función de dicho órgano el ser consultado preceptivamente sobre “**[l]as bases y criterios para la programación general de la enseñanza**”, mandato que entendemos incumplido con la mera presentación de este proyecto de decreto ya acabado, puesto que las bases y criterios deben ser fijados con anterioridad a la decisión de crear un centro en unos concretos términos y condiciones.

## **B) EN EL ÁMBITO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA**

No se ha contado ni con los representantes del profesorado.

Además, se incumple con la obligación de la negociación colectiva pues el contenido de este Decreto tendría que haberse negociado siguiendo lo establecido en los artículos 31 y ss del *Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TRLEBEP)*, es decir, con las organizaciones sindicales.

En concreto, el artículo 37.2 del citado texto legal recoge las materias que quedan excluidas del ámbito de negociación introduciendo esta excepción en su apartado a), segundo párrafo:

*Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la negociación de dichas condiciones con las organizaciones sindicales a que se refiere este Estatuto.*

Es obvio que la creación de un centro, la creación una plantilla orgánica y la designación de un director o directora afecta a las condiciones de trabajo del funcionariado afectado.

### **SEGUNDA.- SOBRE LA FALSA CREACIÓN O MERAMENTE ADMINISTRATIVA**

Tal y como se recoge en la escueta Memoria Justificativa, “[d]urante el curso 2022-2023 el centro ocuparía aulas situadas en el IES Juan Ramón Jiménez. Esta ocupación sería temporal y con una previsión de 4 grupos de 1º de la ESO que impartirían enseñanzas bilingües en inglés”, así como que “iniciará su funcionamiento en 1º de ESO e incrementará paulatinamente su oferta hasta impartir la Educación Secundaria Obligatoria completa y, a continuación, la etapa de Bachillerato”.

Es decir, la creación no es material, porque el centro no dispondrá de un espacio físico propio y se irá construyendo por fases, con lo que ello implica en cuanto a incumplimiento de los requisitos mínimos de los centros y de las condiciones laborales del profesorado y demás personal.

Por otra parte, se impone unilateralmente, sin consultar a la comunidad educativa afectada si desea que se extienda el Programa Bilingüe de la Comunidad de Madrid a este nuevo centro.

Se trata de una decisión basada en la ausencia no solo de participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza y en la red de centros (art. 27.5 de la Constitución Española y art. 109 de la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, LOE), sino impuesta **sin evaluación sobre el programa bilingüe** y teniendo en cuenta que se dejará a madres y padres **sin capacidad de elección** acerca del tipo de enseñanza que eligen para sus hijos e hijas, principio que la propia Consejería considera esencial y que ha exhibido como bandera y que tiene su asiento como derecho fundamental en la Constitución (art. 27.3) y en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 26).

De otra parte, es necesario subrayar la diferencia de criterios que existe entre la red pública, la privada concertada y la privada, de modo que el constreñimiento insentido metodológico y de concepto lo sufre, únicamente, la pública. El programa bilingüe en los centros privados concertados es mucho más flexible y racional y, por supuesto, la enseñanza de idiomas lo es en los centros privados en virtud del artículo 25 de la LODE según el cual ostentan plenas competencias en este campo (entre otros).

Por otra parte, estimamos que **no es acorde con el sistema de autorización vigente** para la implantación de este programa que se rige por convocatorias anuales en las que en los centros públicos deben darse una serie de requisitos, voluntades, compromisos y medios que, evidentemente no se dan en el presente caso.

### **TERCERA.- SOBRE EL LENGUAJE INCLUSIVO POR RAZÓN DE SEXO**

Debemos significar que la función de este Consejo Escolar y, en particular, de esta Comisión Permanente, es transmitir las propuestas de los sectores que lo configuran, y no analizar si, meramente, las normas que se someten a dictamen tienen encaje en

la normativa vigente o si siguen los criterios de la RAE. Para tales menesteres, existen otros órganos.

En este caso, y pese a tratarse de un texto breve, todas las referencias que se realizad a la dirección del centro, se hacen en masculino.

Desde CCOO, y como voz representante de la sociedad, debemos poner el acento en aquello que debería cambiar en orden a mejorar dicha sociedad y, especialmente, a su progreso a través de una serie de valores democráticos. Uno de ellos es la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, y consideramos que el modo en cómo se expresan las normas, particularmente si regulan materia educativa, debe dar ejemplo.

No nombrar a las mujeres incorporándolas o integrándolas al colectivo de los hombres en el discurso de forma continua supone no sólo invisibilizarlas, sino perpetuar la idea de que lo normal, lo general, lo estándar, aquello a lo que hay que adaptarse o seguir es a lo masculino, lo cual es opuesto a la necesaria consideración no discriminatoria hacia las mujeres.

Si queremos que la sociedad cambie y sea igualitaria en derechos, una de las primeras actuaciones que debemos promover desde, precisamente, la Educación, es cuidar y promover la visibilización y, sobre todo, evitar la disolución conceptual de las mujeres en una neutralidad que, además, resulta ser masculina, puesto que, como es evidente, es uno de los dos sexos de que se compone la sociedad a partes iguales.

Se han redactado la norma sobre un lenguaje que **no observa en absoluto un lenguaje inclusivo en materia de sexos**, cuestión que no se entiende dado que precisamente la consejería con competencias en materia educativa debería velar por valores consagrados en las leyes orgánicas específicas (*Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*) y en las educativas (*Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, modificada por la *Ley Orgánica*

*8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa*). De hecho, tanto la LOE como la LOMCE y, posteriormente, la LOMLOE, sí observan en mucha mayor medida que este texto el lenguaje inclusivo de sexos, por lo que se entiende menos todavía esta redacción.

Esta cuestión no es en absoluto baladí ni podemos obviarla. Desde hace tiempo, y dada por cierta la teoría débil de Sapir-Whorf, se sabe que la memoria y la percepción psicológica se ven afectadas o influidas por la disponibilidad de las palabras y de las expresiones apropiadas. Estudios modernos en psicología cognitiva muestran cómo **el lenguaje condiciona el conocimiento y la construcción de la realidad**. El lenguaje moldea los aspectos más fundamentales de la experiencia humana tales como la percepción del espacio, el tiempo, la causalidad o la relación con los otros. Así, **el lenguaje moldea el pensamiento** y este, obviamente, es la base sobre el que se construye nuestra percepción e interpretación del mundo y nuestro comportamiento. Por tanto, es evidente que una no visibilización verbal de las mujeres marca y determina la consideración que de ellas se da en el mundo, lo cual es más grave que se produzca desde el propio ámbito educativo.

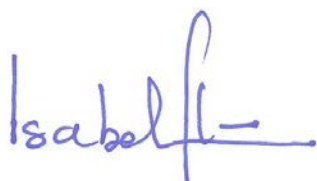
## **CONCLUSIÓN**

Se trata de un proyecto de disposición vacío, puesto que el centro no existe materialmente y se irá construyendo por fases.

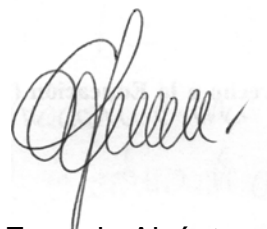
Debemos señalar objeciones importantes, como la falta de participación, tanto para la elaboración del texto como, sobre todo, para toma de decisiones en materia de establecimiento de bases y criterios para la programación general de la enseñanza, pese a que se trata de la primera competencia de este Consejo Escolar. Así como, en el plano de la redacción de la norma, la falta de observancia de un lenguaje inclusivo para mujeres y hombres.

Por todo ello, no cabe sino **rechazar** la admisión a trámite del dictamen sobre el proyecto de disposición y **reclamar** a la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía que asuma sus competencias y observe el debido rigor y diálogo y compromiso social por la calidad y equidad del sistema educativo de la Comunidad de Madrid como garantía de los derechos educativos de la ciudadanía que se materializan, en este caso, en una adecuada dotación y oferta de plazas públicas para impartir estas enseñanzas.

En Madrid, a 26 de mayo de 2022



Fdo.: Isabel Galvín Arribas



Fdo.: Mª Eugenia Alcántara Miralles